

REGLAMENTO (CE) Nº 2803/2000 DEL CONSEJO**de 14 de diciembre de 2000****relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El abastecimiento de la Comunidad de determinados productos de la pesca depende actualmente de importaciones procedentes de terceros países. Va en interés de la Comunidad suspender parcial o totalmente los derechos de aduana aplicables a los productos en cuestión, dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes adecuados. Para no hacer peligrar las perspectivas de desarrollo de esta producción en la Comunidad garantizando al mismo tiempo el suministro satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente abrir estos contingentes arancelarios con derechos variables según la sensibilidad de los distintos productos en el mercado comunitario.
- (2) Es conveniente garantizar sobre todo el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos establecidos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes.
- (3) Corresponde a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; sin embargo, para garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, nada se opone a que los Estados miembros estén autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales. No obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá tener la posibilidad de llevar a cabo un seguimiento del estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas dispo-

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

siones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽¹⁾, ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de despacho a libre práctica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos los derechos de importación de los productos que figuran en el anexo durante los períodos y en los tipos señalados y hasta el límite de los volúmenes indicados para cada uno de ellos.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 a condición de que el valor en aduana declarado sea por lo menos igual a los precios de referencia fijados o por fijar de conformidad con el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽²⁾.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión de acuerdo con las normas de los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en *el Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

Por el Consejo

D. GILLOT

El Presidente

(1) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.2000, p. 1).

(2) DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Volumen anual del contingente (toneladas)	Derechos contingentario (%)	Período contingentario
09.2758	ex 0302 70 00	20	Hígados de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos o refrigerados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	300	0	1.1.2001-31.12.2003
09.2765	ex 0305 62 00 ex 0305 69 10	20 25 29 10	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , salados o en salmuera, pero no secos ni ahumados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	10 000	0	1.1.2001-31.12.2003
09.2785	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	10 10	Tubos de calamares y potas [<i>Ommastrephes</i> spp. (con exclusión de <i>Ommastrephes Sagittatus</i>), <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.] e <i>Illex</i> spp., congelados y destinados a la transformación ^(a) ^(b)	11 000	3,5	1.1.2001-31.12.2003
09.2786	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	20 20	Calamares y potas [<i>Ommastrephes</i> spp. (con exclusión de <i>Ommastrephes Sagittatus</i>), <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.] e <i>Illex</i> spp., congelados, bien enteros o tentáculos y aletas y destinados a la transformación ^(a) ^(b)	500	3	1.1.2001-31.12.2003
09.2788	ex 0302 40 00 ex 0303 50 00 ex 0304 10 97 ex 0304 90 22	10 10 20 10	Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), enteros con cabeza, con un peso superior a 140 g por unidad o lomos con un peso superior a 80 g por unidad, con exclusión de los hígados, huevas y lechas, frescos, refrigerados o congelados y destinados a la transformación ^(a) ^(b)	20 000	0	1.11.2001-31.12.2001 1.11.2002-31.12.2002 1.11.2003-31.12.2003
09.2790	ex 1604 14 16	20 95	Filetes llamados «loins» de atunes y listados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	4 000	6	1.1.2001-31.12.2003
09.2792	ex 1604 12 99	10	Arenques, curados con especies y/o vinagre, en salmuera, conservados en barriles, de peso neto escurrido superior o igual a 70 kg, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	5 000	6	1.1.2001-31.12.2003
09.2794	ex 1605 20 99	45	Camarones y langostinos de las especies <i>Pandalus borealis</i> , cocinados y pelados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	5 000	6	1.1.2001-31.12.2003

^(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

^(b) El beneficio del contingente se admite para los productos destinados a someterse a cualquier operación, excepto si están destinados a pasar exclusivamente por una o más de las operaciones siguientes:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- cortado, con exclusión del cortado en anillos, del fileteado, de la producción de lomos o del cortado de bloques congelados o división de bloques de filete congelado pegados,
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- envasado,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

No se admite el beneficio del contingente para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio del contingente, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor para restaurantes. La reducción de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.